



# SEGURPRI



Boletín Informativo N° 33

Noviembre 2011

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL  
Comisaría General de Seguridad Ciudadana

renohaypanduro... llorregalado, no le  
ienteAcada... MartínAc:  
go, pasoc... ye, puente de... el mazo  
nemigo... grandesmales, falta de  
assont... alaliebremataAla... ónla  
ilarga... vaAla... avalavencidaAlav... iruel  
cho, pe... mult tiempo, buena... pala  
as, oíd... losAperroflacote... ediohij  
loledios... stusAquienD... diere, Sa  
selabendig... losleayud  
erto, reypuesto... nciade  
reAbril... equemilAfortunad...

## NI SEXTA MALA

Al sabio refranero español, transmitido durante generaciones de boca a boca, se le ha considerado el símbolo de la sabiduría popular, fruto de la experiencia y de la observación.

A la ingente cantidad de refranes, dichos, adagios y aforismos que enriquecen nuestra lengua, más de 25.000, habrá que incluir, desde el pasado 22 de octubre, el del título de este Boletín.

Ese día es en el que fue publicada, en el Boletín Oficial del Estado, la Orden Ministerial por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Además de la Orden sobre el servicio en buques, ya son seis las normas aprobadas, pero ¿llegó el final? En absoluto. Mucho camino es el ya recorrido, pero estamos decididos a recorrer mucho más, si ello fuera necesario.

## REFERENCIAS NORMATIVAS

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA:** LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA:** REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
  - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
  - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
  - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
  - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
  - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
  - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
  - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm 263, de 31 octubre).

**Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

**Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.** (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

**Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011)

**Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011)

**Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

## SUMARIO

- Vacatio legis .....	1
- Sumario .....	2
- Jornadas en Centrales Nucleares .....	3
- Actualidad normativa .....	4
- Registros efectuados por controladores de accesos en espectáculos públicos .....	5
- Titulación válida para Jefe o Director de Seguridad .....	8
- Uniformidad de Jefe de Seguridad o sus Delegados .....	9
- Servicios de acuda y medidas de seguridad en establecimientos de apuestas .....	11
- Visionados de centros de control desde ordenadores portátiles .....	13
- Fichajes de vigilantes mediante dispositivos automáticos de ronda .....	15
- Contrato a firmar entre empresa de seguridad e ingeniero .....	16
- Condecoraciones policiales .....	17
- Convención de la CECA .....	18
- Celebraciones "Día de la Seguridad Privada" .....	18
- La Policía identifica 2 827 persona por comprar títulos falsos en Málaga .....	20
- Operación "Rayo" .....	21
- Operación "Transilvania" .....	22

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)  
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID  
Teléfono: 91 322 39 19  
E-mail: ucsppublicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

## JORNADAS EN CENTRALES NUCLEARES

**Con el objetivo de mejorar la seguridad de las centrales nucleares de España, y después de los incidentes provocados por un grupo de activistas de Greenpeace en la central Nuclear de Cofrentes (Valencia), se creó el presente año un Grupo de Trabajo formado por miembros de la Secretaría de Estado de Seguridad, Consejo de Seguridad Nuclear, Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.**

En la reunión del pasado junio del presente año, que el citado Grupo de Trabajo celebró en la Secretaría de Estado de Seguridad, se acordó preparar un Plan de Formación Específica, dirigido al personal de seguridad encargado de proteger las diferentes centrales nucleares de España.



Como resultado de lo anterior, y después de estudiar y analizar las materias y circunstancias que afectan al objetivo anteriormente descrito, se crearon estas "Jornadas de seguridad privada para personal de centrales nucleares".

El comienzo de las Jornadas tuvo lugar el pasado 19 de septiembre del presente año, en la central nuclear de Cofrentes (Valencia). Posteriormente y a partir de la fecha ya indicada, se impartirían las citadas Jornadas en el resto de centrales:

- Santa María de Garoña (Burgos).
- Trillo (Guadalajara).
- Almaráz (Cáceres).
- Ascó (Tarragona).
- Vandellós (Tarragona).

Las Jornadas se imparten a lo largo de dos días, en las distintas instalaciones, distribuyendo el personal de seguridad existente en ellas entre ambos días. Las horas lectivas



totales por cada día son cinco y media, distribuidas en horario de mañana (cuatro) y tarde (una hora y media).

El programa está compuesto de las siguientes materias:

- Funciones y Principios de actuación de los vigilantes de seguridad.
- Actuación en interior y exterior de las centrales nucleares.
- Procedimientos y medios operativos.
- Sistemas y video-vigilancia.
- Colaboración y coordinación Seguridad Privada - Seguridad Pública.

Las ponencias son impartidas por funcionarios adscritos a la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.

**U.C.S.P.**



## ACTUALIDAD NORMATIVA

### LEGISLACIÓN

#### Cualificaciones profesionales

El Boletín Oficial del Estado Nº 255, de 22 de octubre de 2011, publica la Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.



Con independencia del propio texto de la Orden, es de resaltar que la Disposición final primera modifica la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. En concreto el apartado 1 del Anexo I (Requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de formación).

#### Nucleares

El Boletín Oficial del Estado Nº 242, de 7 de octubre de 2011, publica el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas.



Con independencia del propio texto del Real Decreto, la Disposición final segunda modifica el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el R.D. 1836/1999, de 3 de diciembre. En concreto dicha modificación consiste en añadir un apartado 4 al artículo 8 y añadir un párrafo h) al apartado 1 del artículo 38.

### NORMALIZACIÓN

Debido a la aprobación por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) de las normas europeas EN 50130-4:2011 y EN 50130-5:2011 y como consecuencia de los compromisos internacionales que AENOR tiene contraídos, se va a proceder a publicar como normas UNE los proyectos de norma:

- **PNE-EN 50130-4:** Sistemas de alarma. Parte 4: Compatibilidad electromagnética. Norma de familia de producto: Requisitos de Inmunidad para componentes de sistemas de detección de incendios, intrusión, atraco, CCTV, control de acceso y sistemas de alarma social.
- **PNE-EN 50130-5:** Métodos Sistemas de alarma. Parte 5: Métodos de ensayo ambiental.

La serie de normas UNE-EN 50130 se encuentra citada en las siguientes disposiciones legales:

- Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.
- Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.





# INFORMES

*En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.*

*Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.*

## REGISTROS EFECTUADOS POR CONTROLADORES DE ACCESOS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

*Escrito de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio del Interior, dando traslado de la consulta formulada por asociación sindical, sobre si se ajustan a Derecho los registros en bolsos mochilas y demás complementos personales que vienen efectuando los controladores de accesos a espectáculos públicos contratados por ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Madrid.*

### CONSIDERACIONES

El Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, tiene como objeto regular la actividad de control de acceso en espectáculos y actividades recreativas que dispongan de dicho servicio, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios en el interior de los locales o recintos y de sus dependencias anexas así como en la entrada a los mismos.



El artículo 3 del citado Decreto, dispone que la responsabilidad en cuanto al desa-

rollo de la actividad de acceso realizada por los controladores, serán los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas.



El artículo 4 define como personal de control de acceso, aquel que ejerce las funciones de admisión y control de acceso del público al interior de determinados establecimientos públicos espectáculos públicos o actividades recreativas y que se encuentran bajo la dependencia de la persona titular u organizadora de estas actividades.

Las funciones que puede realizar el personal de control de acceso vienen determinadas en el artículo 5.1 del citado Decreto y serán las siguientes:

- Dirigir y asegurar la pacífica entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa, con el fin de que no perturben el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se realice.
- Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.
- Controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.
- Controlar en todo momento que no se exceda el aforo autorizado.
- Requerir la intervención del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas.
- Controlar el tránsito de zonas reservadas.
- Vigilar que las bebidas expedidas en el interior del local se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún supuesto, sacadas al exterior
- Prohibir el acceso del público a partir del horario de cierre del local.
- Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviera, o en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento, sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo con el fin de velar por la integridad física de las personas y los bienes, cuando la urgencia lo requiera.
- Permitir y colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.

Y en el punto 2 de este mismo artículo establece, que en ningún caso el personal de control de acceso puede asumir o ejercer las funciones de servicio de seguridad.

Por otro lado, el artículo 1.2 y 5.1 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada y el 2.1 del Reglamento que la desarrolla establecen que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza *“las empresas de seguridad y el personal de seguridad privado integrado en las mismas”*.



El artículo 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece, entre otras, como funciones de los vigilantes de seguridad: *“Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles”* y *“evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”*.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

*“En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión.”*

*No obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos”*.

Ampliando lo anterior, el artículo 77 del mismo Reglamento establece que *“en los controles de acceso o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal...”*

Todo ello inspirado en los principios de actuación establecidos en los artículo 1.3 y 67 de la Ley y el Reglamento referidos, según los cuales, *“el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”*.

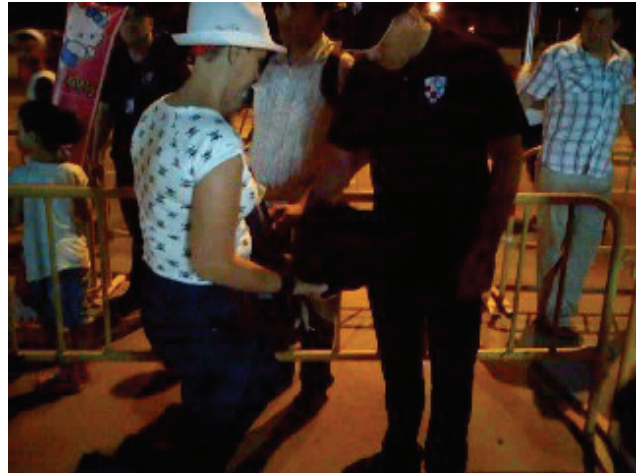


Por otra parte, el art. 22.1 de la citada Ley y el art. 148.1 del repetido Reglamento tipifica como infracción muy grave *“la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la autorización necesaria, incluyendo: la prestación de servicios de seguridad sin haber obtenido la inscripción y la autorización de entrada en funcionamiento para la clase de servicios o actividades de que se trate”*.

Igualmente, el 24.3 de la Ley y el 154.2.b del Reglamento tipifican como infracción grave *“la contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto”*.

Finalmente el 23.1.a) y el 151.1.a) tipifican como muy grave *“prestar servicios de seguridad privada sin haber obtenido la*

*tarjeta de identidad profesional correspondiente o sin estar inscrito, cuando proceda, en el pertinente registro”*.



### CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Las funciones que pueden realizar el personal de acceso, deben limitarse exclusivamente a las referidas en el artículo 5.1 del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, anteriormente indicado.
2. Los registros, comprobaciones y prevenciones necesarios para cumplir su misión en un control de accesos a espectáculos públicos, deberán ser realizados por vigilantes de seguridad debidamente habilitados, e integrados en empresas de seguridad autorizadas para tal actividad por el Ministerio del Interior, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad privada.
3. La utilización en tales servicios de controladores de accesos, auxiliares de servicios u cualquier otra denominación análoga, podría suponer la comisión de una infracción muy grave, para la empresa prestataria del servicio, grave para el contratante del servicio y muy grave para las personas que realicen tal actividad.

**U.C.S.P.**



## TITULACIÓN VÁLIDA PARA JEFE O DIRECTOR DE SEGURIDAD

**Consulta efectuada por un particular en relación con la prueba de acceso a la universidad y si la misma es considerada titulación suficiente para acceder a las pruebas para la habilitación como Jefe o Director de Seguridad.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 54.4 del Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada, establece que para su habilitación los Jefes de Seguridad y Directores deberán “estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores”



Establecer estas equivalencias es competencia del Ministerio de Educación, concretamente de la Subdirección General de Ordenación Académica de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, y vienen recogidas en la Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en el artículo 4, apartado 3, dice:

*“La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y pri-*

*vados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos o profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios”.*

Por lo tanto, la simple superación, por si sola, de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, no es equivalente al Bachiller y su obtención no capacita para realizar las pruebas de habilitación para Jefe o Director de Seguridad, salvo que, además de haber superado dicha prueba, acredite que está en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o que ha superado 15 o más créditos ECTS de los estudios universitarios.



### CONCLUSIÓN

Aunque en la consulta no se especifica la edad, se significa que los accesos a la universidad para mayores de 40 o 45 años no son equivalentes a efectos profesionales con el Bachiller, y que sólo tienen efectos académicos.

**U.C.S.P.**



# UNIFORMIDAD DE JEFES DE SEGURIDAD O DE SUS DELEGADOS

***El presente Informe responde a un escrito del Delegado Provincial de una empresa de seguridad, por el que se consulta sobre la posibilidad de que los Jefes de Seguridad, ó los Delegados de éstos, puedan vestir el uniforme de la empresa en el interior de los recintos donde se presta servicio con Vigilantes de Seguridad y sin la intención de que el Jefe de Seguridad sustituya al Vigilante de Seguridad.***

## CONSIDERACIONES

En primer lugar se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia pudiendo destacarse lo siguiente:



La Ley de Seguridad Privada 23/1992, de 30 de julio, en su artículo 12, cuando trata de las funciones de los vigilantes de seguridad, establece que:

*“Las funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

En igual sentido se pronuncia el Reglamento de Seguridad Privada, que en su artículo 87, sobre uniformes y distintivos, establece lo siguiente:

*“Las funciones de los Vigilantes de Seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que se-*

*rán aprobados por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de Vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

Por otra parte la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, indica en su artículo 22:

*“1. La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía y la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.*

*2. La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal. En todo caso, el uniforme, como ropa de trabajo, estará adaptado a la persona, deberá respetar, en todo momento, su dignidad y posibilitar la elección entre las distintas modalidades cuando se trate de prendas tradicionalmente asociadas a uno de los sexos.*

*3. La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, que podrá denegar su utilización.*

*4. En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo*

*de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad contemplado en el artículo 24 de esta Orden.*

*5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.*

*6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.”*

De igual forma en el artículo 25 de La Orden INT/318/2011 de 1 de febrero indica en relación al Distintivo:

*“1. El distintivo de vigilante de seguridad se ajustará a las características determinadas en el anexo IX de la presente Orden.*

*2. En la parte superior del anverso del distintivo figurará la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habilitación.*

*3. El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve”.*

A lo largo de la normativa, tanto la actual como la que entrará próximamente en vigor, se observa que, cuando se habla de uniformidad, en todos los casos, la referencia a los vigilantes de seguridad es explícita. No se encuentra referencia alguna respecto de la posible uniformidad del resto del personal de seguridad privada (a excepción de los guardas particulares de campo).

Por todo lo anteriormente expuesto se puede llegar a deducir que los jefes de segu-

ridad, aunque nada diga la norma, no pueden ostentar el uniforme de la empresa de seguridad destinado y autorizado solo para el uso de sus vigilantes. Incluso el hecho de silenciarse en la normativa toda mención respecto a la uniformidad de los jefes de seguridad, tras el estudio sistemático de dicha materia (uniformidad), que es meticulosamente detallada respecto de los vigilantes, debe servir como argumento para afirmar que únicamente los vigilantes de seguridad, y en su caso los guardas particulares del campo, pueden y deben utilizar la uniformidad reglamentaria en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, no resulta desdeñable observar que el ejercicio de las funciones de los vigilantes se encuentra reglamentariamente ligado a la preceptiva necesidad de vestir el uniforme que la empresa de seguridad para la que trabaja tiene debidamente autorizado, de forma tal que uniformidad y función aparecen unidas y referidas exclusivamente a la figura del vigilante de seguridad, y en ningún caso del jefe de seguridad, y menos aún de los delegados de éste, que ni tan siquiera constituyen categoría alguna del personal de seguridad privada.

Siguiendo esta misma línea argumental, cabría entender también que la ligazón que la norma hace para los vigilantes de seguridad entre función y uniformidad, implica que tan solo puede vestir el uniforme de la empresa autorizada para la actividad de vigilancia y protección, el personal de seguridad privada destinado a ejercer dicha función, esto es, los vigilantes de seguridad, categoría profesional a la que la normativa de seguridad reiterada y exclusivamente se refiere al regular todo lo relativo a la uniformidad.

## CONCLUSION

En atención a las consideraciones realizadas, entendemos que únicamente los vigilantes de seguridad pueden utilizar el uniforme que la empresa de seguridad tiene reglamentariamente autorizado para el ejercicio de la actividad de vigilancia y protección.

**U.C.S.P.**

## SERVICIOS DE ACUDA. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE APUESTAS.

**Consulta de un Jefe de Seguridad de una empresa, sobre la verificación personal de las alarmas, concretamente si para realizar una inspección interior y encontrándose un solo vigilante en el lugar, debe esperar la presencia de otro o puede hacerla acompañado del titular del inmueble. Igualmente solicita se informe si deben exigirse medidas de seguridad a establecimientos que, sin ser su actividad principal, desarrollan entre otras, la de administración de lotería y despacho de apuestas mutuas. de uniformidad y medios”.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, si bien, de forma genérica, se refiere en su título a establecimientos de “Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas”, en su punto primero, a la hora de determinar las medidas de seguridad obligatorias, precisa que se exigirán exclusivamente a los “Despachos **Integrales** de Apuestas Mutuas Deportivo- Benéficas”, no recogiendo en dicho artículo, referencia alguna a los denominados “despachos o receptores mixtos” de tales apuestas.



En este mismo sentido, el artículo 23 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad, en concordancia con lo establecido reglamentariamente, vuelve a reiterar que las medidas que enumera solo son exigibles a los “despachos integrales” de apuestas mutuas.

La clase y funciones de los establecimientos de la red de ventas de Loterías y Apuestas del Estado (LAE), del Ministerio de Economía y Hacienda se definen en la Or-

den Ministerial de fecha 10 de febrero de 1999. Sustancialmente Loterías y Apuestas del Estado dispone de dos clases de establecimientos bien diferenciados: los integrados en la red básica, donde se incluirían los “despachos integrales”, y los pertenecientes a la red complementaria, donde se contemplan los denominados “despachos mixtos”.

La característica principal diferenciadora de los “despachos integrales” es su dedicación única y exclusiva a la comercialización de juegos del Estado; en tanto que los denominados “despachos receptores mixtos” de la red complementaria, tienen como nota principal el que, además de dedicarse el establecimiento a la venta de productos o actividades variadas (bar, estanco, papelería, chucherías, etc ), que constituyen la actividad principal del local, también se autoriza la venta, como actividad complementaria, de alguno (no todos) de los juegos del Estado.

Por otro lado y respecto a la consulta sobre la verificación personal de las alarmas, señalar que el artículo 10.2 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, dispone que:



*“Aquellos servicios de verificación personal de las alarmas que lleven implícita su inspección interior, deberán ser*



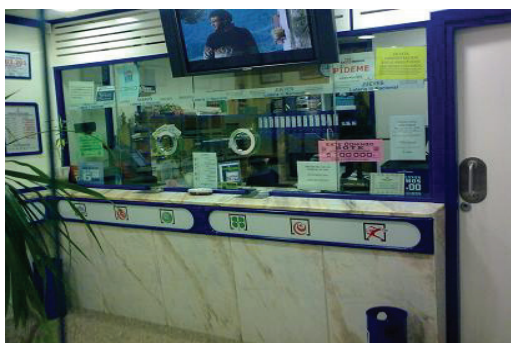
*realizados, como mínimo, por dos vigilantes de seguridad uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa. El resto se prestará, como mínimo, por un vigilante de seguridad en las mismas condiciones de uniformidad y medios”.*

### CONCLUSIONES

En base a lo anterior, y en relación a qué establecimientos de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado están obligados a la implantación de las medidas de seguridad normativamente previstas, entiende esta Unidad Central que solamente los Despachos **Integrales** de Apuestas Mutuas, es decir, los dedicados en exclusividad a la comercialización de juegos del Estado, tendrían la consideración de establecimientos obligados a los efectos de adoptar las medidas de seguridad enumeradas en los tres primeros puntos del artículo 132 del Reglamento de Seguridad Privada.



Y ello, sin perjuicio de que, atendiendo al punto 4 del ya reiterado artículo 132, en relación con el 130.5 del mismo texto legal, los delegados o subdelegados del gobierno, en atención al volumen económico, ubicación o especial vulnerabilidad del establecimiento pudieran obligar a sus titulares a la adopción de las medidas establecidas en los apartados c) y d) del artículo 112.



Por otro lado y en relación a la consulta sobre la verificación personal de las alarmas, señalar lo siguiente:

La verificación interior de cualquier inmueble, que tenga contratada la conexión de su sistema de seguridad con una central de alarmas, solo se puede realizar si en el contrato de conexión figura, de forma expresa, la prestación de tal servicio.

Dicho servicio solo puede ser prestado con la concurrencia de dos vigilantes de seguridad y en las condiciones previstas en el artículo 10 de la Orden sobre sistemas de seguridad.

Si en la contratación del servicio de acuda y respuesta solo figura la inspección exterior y/o la custodia de llaves, no será posible, en ningún caso, que se realice una verificación interior del inmueble y menos si es un solo vigilante el que acude al lugar.

Por último, si el cliente solicita a un vigilante ayuda para inspeccionar el interior del inmueble, éste debe negarse a ello, ya que no dispone de las condiciones exigidas reglamentariamente para llevarla a cabo, es decir, un segundo vigilante que dé la mínima garantía de seguridad exigida por la norma para realizar tal cometido.

Por tanto, si se produjera esa situación, se deberá de inmediato avisar al cuerpo policial competente para que acuda al lugar y minimice los riesgos que como consecuencia del hecho pudieran producirse.

**U.C.S.P.**

## VISIONADO DE CENTROS DE CONTROL, DESDE ORDENADORES PORTÁTILES, POR RESPONSABLES DE SEGURIDAD

**Consulta realizada por el secretario de una agrupación obrera, sobre la practica de responsables de seguridad de visionar imágenes de los centros de control desde sus ordenadores portátiles.**

### CONSIDERACIONES

El Artículo 1 de Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada en su apartado :segundo dispone que:

*“A los efectos de esta Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza y los detectives privados.”*



Por otra parte el Real Decreto 2364 /1994 de nueve de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en su Artículo 52, bajo el título “disposiciones comunes” establece en su apartado primero que:

*“El personal de seguridad privada estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.”*



De los mencionados artículos y otros que forman parte de la normativa de seguridad privada en su Ley, Reglamento y diversas Órdenes de desarrollo, queda patente que el único personal que puede realizar funciones de seguridad es el personal de seguridad privada, aunque es preciso mencionar que la misma normativa establece varias excepciones al respecto, siendo una de ellas la que hace referencia al personal operador de las centrales de alarma, bien sea el utilizado por empresas de seguridad autorizadas para esta actividad o el de las centrales de alarma de uso propio. Por tanto, en el resto de los supuestos, referidos a lugares de centralización de alarmas o de vigilancia por CTV, que permite la norma, deberán estar atendidos por personal de seguridad, ya que de lo contrario se estarían incumpliendo los preceptos marcados por esta.



De lo expuesto cabe deducir que el Director de Seguridad, en cuanto personal de seguridad conforme a la normativa de seguridad privada, está habilitado para el control de las cámaras instaladas en el interior de estos centros.



Por otro lado, la legitimidad de la instalación de cámaras en los centros de trabajo, además de por numerosa jurisprudencia, entre las que cabe citar las sentencias del Tribunal Constitucional 98/2000 de 10 de abril y 186/2000, de 10 de julio, sobre control y vigilancia, deberes y comportamiento laboral de los trabajadores, se encuentra respaldada en el artículo 20.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al disponer que:

*“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”.*

La instalación de cámaras por motivos de seguridad y/o para el control de los vigilantes, está perfectamente legitimada, porque no se invaden espacios de intimidad personal, sino que se ubican en el lugar donde desarrollan su actividad laboral.

Cuestión diferente es que en virtud de la Ley Orgánica de Protección de Datos

(LOPD), las imágenes deban ser consideradas como datos de carácter personal, en cuyo caso le es de aplicación la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia de Protección de Datos (AGPD) referida al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

### CONCLUSIONES

Señalar, en primer lugar, que si las cámaras instaladas en el interior del centro de control no tienen la finalidad de proteger contra el robo o la intrusión, quedarían fuera del ámbito de la seguridad privada y, por tanto, no reguladas por su normativa. En caso contrario, el Director de seguridad como personal habilitado podría visionar las imágenes que generasen.



Si su finalidad fuese la de vigilancia o control sobre los trabajadores, al instalarse en el lugar concreto donde desarrolla el vigilante su actividad laboral, sin invadir espacios reservados a su intimidad personal, igualmente estarían legitimadas de conformidad con las numerosas sentencias de los Tribunales y el propio Estatuto de los Trabajadores.

Significar, por último, que la posible legalidad del visionado de las imágenes desde ordenadores portátiles, así como su grabación y tratamiento, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos.

**U.C.S.P.**



## FICHAJES DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE RONDAS

**Consulta formulada por una asociación sindical, en la que se denuncia que el Jefe de seguridad de una empresa de seguridad obliga a los vigilantes a fichar con un dispositivo electrónico en los servicios de rondas de vigilancia.**

### CONSIDERACIONES

En la consulta se pone de manifiesto que el Jefe de Seguridad obliga a los vigilantes de seguridad a efectuar rondas fichando en puntos de control de rondas con un lector electrónico (en ningún caso sistema de seguridad), funciones que no vienen reguladas en la Ley de Seguridad Privada, ni su Reglamento, considerando que esta función impuesta por el jefe de seguridad incumple con la legislación vigente en materia de seguridad.



En primer lugar, reseñar que entre las funciones que el artículo 95 del Reglamento, atribuye a los jefes de seguridad se encuentra la organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.

Por otra parte el artículo 20.3 del R.D. del R.D. 1/1995, de 26 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los trabajadores señala: *“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”*.

Igualmente el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2009-2012, en el art. 10 establece que la organi-



zación práctica del trabajo, es facultad de la Dirección de la Empresa y en su artículo 11 que recoge las normas de organización del trabajo, dispone en su apartado c): *“La fijación de normas de trabajo que garanticen la optima realización y seguridad de los servicios propios de la actividad, constando por escrito, estableciéndose el cuadro de premios y de sanciones adecuados al cumplimiento o incumplimiento de tales normas”*

### CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- La forma, organización y control de la actividad de los vigilantes de seguridad, es potestad del Jefe de seguridad, salvo aquellos supuestos que se recojan de forma expresa en la legislación de seguridad privada.

2.- El lector electrónico mencionado, no es un medio de seguridad más dentro del servicio, sino un mecanismo de control impuesto por la empresa y utilizado por el Jefe de Seguridad, con la finalidad de que el servicio se realice por un determinado vigilante y en los horarios y puntos que se fijen, y de forma adecuada y eficaz, no existiendo, por tanto ningún tipo de irregularidad en su utilización, ni contraviniendo la normativa de seguridad privada.

**U.C.S.P.**

## CONTRATO A FIRMAR ENTRE EMPRESA DE SEGURIDAD E INGENIERO TÉCNICO

**Consulta efectuada por una asociación de empresas de seguridad privada, sobre qué tipo de contrato debe tener una empresa de seguridad autorizada para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad con ámbito de actuación estatal con el ingeniero técnico.**

### CONSIDERACIONES

En el plano normativo que regula la seguridad privada, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1, respectivamente, especifica las actividades y servicios que “únicamente” podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual las empresas deberán reunir los requisitos generales determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, así como los específicos, según la actividad, recogidos en el Anexo del Reglamento.



Así para la actividad de Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma, el citado Anexo en su apartado I.5.B).a), requiere como requisito específico “Relación de personal disponible en la que constará necesariamente el ingeniero técnico y los instaladores”.

Como ampliación a lo anterior, el mismo Anexo en su apartado II “Requisitos de las empresas de ámbito autonómico” punto 4.a) dice:



*” Respecto a las empresas de seguridad de ámbito autonómico, dedicadas exclusivamente a instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, los requisitos establecidos en el apartado I.5 de este anexo, se aplicarán con las modificaciones que se especifican a continuación: No necesitarán tener un ingeniero técnico en la plantilla a tiempo total, cuando ésta integre menos de cinco puestos de instaladores, si bien, alternativamente, habrán de tenerlo a tiempo parcial, o deberán contar, de forma permanente, mediante contrato mercantil, con los servicios de un ingeniero técnico que supervise y garantice técnicamente la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas. En todo caso, el ingeniero técnico habrá de estar específicamente cualificado para el ejercicio de su misión”.*

### CONCLUSIÓN

La posibilidad de contrato mercantil entre la empresa de seguridad habilitada para la actividad de instalación y mantenimiento y el ingeniero técnico, dentro de la normativa de seguridad privada, sólo se contempla para las autorizadas con ámbito autonómico, por lo que, si el ámbito es estatal, el contrato ha de ser laboral.

**U.C.S.P.**



# CONDECORACIONES POLICIALES

**Órdenes del 21 de Septiembre de 2011, del Ministerio del Interior, por las que se concede el ingreso en la Orden del Mérito Policial, a miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo Generales y personal ajeno al Cuerpo Nacional de Policía.**



Con motivo de la celebración del “Día de la Policía” y en atención a los méritos que concurrían en los interesados, vistas las propuestas realizadas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en su sesión del día 15 de septiembre, y por considerarlos comprendidos en los artículos 4º, 6º, 7º y 8º de la Ley 5/1964 de 29 de abril y demás disposiciones concordantes, el Ministerio del Interior tuvo a bien conceder el ingreso en la Orden del Mérito Policial, a 24 funcionarios destinados tanto en la Unidad Central como de las distintas Unidades Territoriales de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.



Igualmente se tuvo a bien conceder el ingreso en la Orden del Mérito Policial a distinto personal del sector y de otras entidades relacionadas con la seguridad privada:



- 2 Vigilantes de Seguridad.
- 5 Directores de Seguridad
- 2 Jefes de Seguridad
- 1 Detective Privado
- 15 personas relacionadas con el sector.





## CONVENCIÓN ANUAL DE LA CECA

Con motivo de la convención anual de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), celebrada el pasado mes de octubre, por parte de su Junta Directiva se hizo entrega del Cordobán, que es la distinción que se concede a las personas que por sus valiosas aportaciones, se hacen acreedores a esta distinción. Normalmente se concede a los responsables de seguridad, que después de unos años en el sector y una trayectoria destacada, dejan por jubilación u otras circunstancias su puesto de trabajo, siendo muy contadas las ocasiones en que se le concede a personas que no han estado con la responsabilidad de la Dirección de Seguridad de una Entidad.

En esta ocasión le fue entregada al Comisario, Don Esteban Gándara Trueba, quien lo recogió en nombre de todos los profesionales del Cuerpo Nacional de Policía

que prestan su servicio en el ámbito de la seguridad privada.

El cordobán es un diploma repujado en cuero con una técnica artesana originaria del mundo musulmán y que en la actualidad conservan unos pocos en la ciudad de Córdoba.



## CELEBRACIONES “DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”

### MALLORCA

Cerca de 500 personas celebraron el pasado 23 de octubre, la quinta edición de la seguridad privada en Mallorca. El acto se realizó en la finca de Son Termens, en Bunyola, y contó con la presencia del Delegado del Gobierno, Ramón Socías; el Jefe Superior de Policía, Bartomeu Campaner, el Comisario Jefe de la Brigada Operativa de Empresas de la UCSP, Ángel Álvarez, el Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Basilio Sánchez Rufo y de numerosas autoridades policiales, del sector de la seguridad y políticas.

Durante el acto se procedió a la entrega de un total de 57 menciones honoríficas al personal de seguridad privada destinadas a responsables de empresas y vigilantes de seguridad. Además, tres de ellas se entregaron a título póstumo. Un detective privado fue reconocido públicamente por su trayectoria y se le otorgó una distinción por el trabajo realizado. El personal de seguridad privada también quiso tener una mención especial a los responsables policiales y órganos de emergencias. De este modo, las centrales telefónicas del 091



(Policía Nacional) y del 062 (Guardia Civil) fueron premiadas.

La novedad más significativa de la presente edición fue que, aunque el acto y competencias corresponden al Cuerpo Nacional de Policía, las menciones especiales también fueron propuestas y otorgadas por la Guardia Civil. Un gesto de unión y fraternidad entre los dos cuerpos.

Por su parte, el Delegado del Gobierno, no quiso cerrar el acto sin hacer alusión al comunicado oficial de ETA del cese de su actividad armada. Socias, recordó que han sido muchos los escoltas, vigilantes y personal de seguridad que han sufrido en sus propias carnes la barbarie de la banda terrorista.

### ZAMORA

La Subdelegada del Gobierno, Pilar de la Higuera, entregó a un grupo de ocho vigilantes de seguridad los diplomas con los que la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Zamora reconoce y agradece su trabajo en la ciudad.

Los profesionales, junto con los directivos de las empresas a que pertenecen recibieron este reconocimiento por el trabajo de colaboración con la Policía y prevención de delitos en las empresas desde las que desempeñan su trabajo.



### ÁVILA

El subdelegado del Gobierno en Ávila presidió en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía el acto de entrega de menciones honoríficas a 15 vigilantes de seguridad privada, a los que se reconoce de este modo la labor desempeñada en el cumplimiento de sus obligaciones.

Las distinciones se han concedido por su contribución a la evitación de infracciones penales, a la identificación o detención de delinquentes y por la información y colaboración permanente y continuada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se dio la enhorabuena a quienes han sido merecedores de dichas menciones, al tiempo que se subrayó la creciente importancia que tiene la seguridad privada en la persecución del delito, destacando la colaboración y

cooperación de las empresas del sector con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También se felicitó a los vigilantes de seguridad por su profesionalidad y la labor bien hecha, al tiempo que se les animó a seguir trabajando, en el futuro, con la misma entrega y dedicación.

### ARAGÓN

El pasado día 29 de Septiembre, bajo la presidencia del Subdelegado del Gobierno de Aragón D. Juan José Rubio Ruiz, se celebró el "Día de la Seguridad Privada de Aragón". Durante su desarrollo se hizo entrega de un total de 38 menciones honoríficas por parte del Cuerpo Nacional de Policía y 22 por parte del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por el Comité Organizador se entregaron una serie de metopas honoríficas a distinto personal, así como 8 insignias de plata.

El Delegado del Gobierno estuvo acompañado por D. Antonio Domingo Muntaner, representante de la Comisión Organizadora; el Jefe Superior de Policía en Aragón D. Rafael Arenas González; el Comisario Principal, Jefe U.C.O.T. D. Pedro Garijo Torres; el Comisario, Jefe de la Brigada Operativa de Personal D. Francisco Jiménez Hernando; el Teniente Coronel Jefe de Operaciones de la Comandancia de Zaragoza, D. Antonio Campos Vivancos en representación del General Jefe de la 8ª Zona de la Guardia Civil de Aragón; Dª Eva Grueso Domínguez en representación de la Asociación Profesional de Detectives Privados de España APDPE; en representación de APROSER, D. Emilio Lorente Mañez y finalmente como representante de la empresa COVIAR y conmemorando sus 25 años en el sector, D. Javier Grasa Ejea.



## La Policía identifica a 827 personas por comprar títulos falsos en Málaga

Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía han identificado a 827 personas que compraron títulos académicos falsificados. La abrumadora mayoría de los implicados han sido imputados judicialmente porque los han hecho valer ante las instituciones públicas, unas veces para acceder a puestos de trabajo que exigían determinadas acreditaciones oficiales y otras para concurrir a oposiciones y, en último extremo, a puestos en las administraciones.

La investigación de los títulos falsos comenzó en 2008 con la detención del principal sospechoso que se ocupaba de la totalidad del proceso de falsificación. Entonces fueron detenidas cerca de 30 personas.

Sin embargo, en aquella fase inicial existía la duda de si debían ser imputados todos los que hubieran obtenido una acreditación académica falsa o sólo aquellos que hubieran hecho uso de ella. Algunos de los involucrados sólo pretendían hacer ostentación social de su currículum ante conocidos o clientes y no acceder sin acreditación académica a ninguna profesión.

Fue el instructor judicial quien circunscribió el caso a quienes se hubieran beneficiado de las falsificaciones. Por ejemplo, se han detectado decenas de particulares que han conseguido acceder a las plantillas de policías locales o de empresas de seguridad privada gracias a estas falsificaciones documentales.

En junio de este año, la Fiscalía acusó de un delito de intrusismo profesional a tres vigilantes de seguridad por comprar títulos de Educación Secundaria obligatoria que fueron esgrimidos ante la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Málaga para obtener la pertinente habilitación.

El Ministerio Público les solicitó en su escrito de acusación provisional cuatro meses de multa a razón de 12 euros diarios. En el relato acusatorio se hacía constar que habían desembolsado entre 600 y 920 eu-

ros por los títulos de ESO y que tras obtener la habilitación como vigilantes habían trabajado durante años en las empresas del sector.



Además, hay ya decenas de condenas cerradas en circunstancias similares con la conformidad de los afectados, mientras que la causa judicial contra el presunto falsificador sigue en la actualidad en fase de tramitación. El avance de los procedimientos judiciales no ha impedido que expertos en fraudes de la Policía Nacional continúen identificando y deteniendo a implicados, hasta alcanzar la cifra de 827.

Cada uno de los compradores de los títulos falsos ha pagado entre 500 y 1.000 euros, aunque cuando se ha tratado de títulos universitarios se ha remontado ampliamente esta cifra.

Las falsificaciones abarcan desde diplomas de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato o módulos formativos, hasta acreditaciones universitarias que comprenden títulos de Enfermería, Arquitectura Técnica o Ingeniería Industrial, entre otras. La venta de diplomas no se ha limitado a la provincia de Málaga. Se han detectado a implicados en varias provincias andaluzas, en el norte de España y en Extremadura.



# “OPERACIÓN RAYO”

El pasado mes de agosto se llevó a cabo en Tenerife una primera intervención contra empresas que practicaban el delito de intrusismo en materia de Seguridad Privada.

Funcionarios de la Comisaría Sur de Tenerife tuvieron conocimiento a raíz de unas denuncias, de la existencia de una red de empresas dedicadas al delito de intrusismo en materia de Seguridad Privada, articulándose la denominada “OPERACIÓN RAYO”.

En ese contexto y tras largas investigaciones, realizadas con una extraordinaria reserva y sigilo, se pudo vertebrar como actuaba esta red.

Se creaban, por parte de los detenidos, diversas empresas, ofertando servicios de seguridad a multitud de hoteles y establecimiento turísticos y comerciales del Sur de Tenerife, a un precio muy inferior al ofertado por empresas de seguridad autorizadas, con el consiguiente menoscabo para la seguridad e integridad de los usuarios de tales servicios, principalmente turistas y visitantes, ya que los trabajadores que empleaban, carecían también de la titulación oficial, por lo cual les pagaban salarios miserables, llegando al impago en no pocas ocasiones, compeliéndoles a trabajar en turnos de 12 horas diarias.

También disponían de un servicio de transporte de dinero en metálico que movía entre 100.000 y 200.000 € semanales. Esto propiciaba, a su vez, una competencia desleal con las empresas y vigilantes debidamente capacitados que se veían abocados a la ruina y el paro.

A pesar de las continuas sanciones de índole administrativo impuestas, la operativa del grupo empresarial estaba dispuesta de tal forma que, cuando eran obligados a abonar la sanción, la empresa simplemente era descapitalizada y dada de baja en el registro mercantil, con lo cual, la actuación inspectora de la administración se tornaba fútil.

Esta operativa se repetía de forma continua, con lo que los beneficios se tornaban astronómicos, siendo invertidos en la creación de negocios “limpios”, como restaurantes y cafeterías, donde “lavaban” el dinero proveniente del delito de intrusismo en materia de seguridad privada.



Durante la operación, se ha detenido al líder de la organización, encontrándose como imputados el resto de la estructura de la asociación ilícita, que ejercían como testaferros en las diferentes empresas, así como el arquitecto financiero, que ofertaba una “imagen” de legalidad frente a la actuación inspectora de la Administración, asimismo se han intervenido diversos vehículos y clausurados inmuebles y empresas.

Junto con la Comisaría Sur de Tenerife, colaboró en la investigación, la Inspección de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife,

Asimismo, se procedió, por parte del Juzgado de Instrucción Nº 1 de la localidad de Arona, a la clausura y suspensión cautelar de todas las empresas relacionadas con el detenido.

Se ha imputado al gerente de una empresa hotelera, así como a dos de sus administradores y a un director de hotel. Todos ellos en calidad de cooperadores necesarios por delito de intrusismo.

**Comisaría Sur de Tenerife**

# “OPERACIÓN TRANSILVANIA”

Miembros del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a la Unidad Central de Seguridad Privada, en el marco de la denominada “OPERACIÓN TRANSILVANIA”, iniciada en enero del presente año, han llevado a cabo la detención, en diferentes puntos del territorio nacional, de NOVENTA Y NUEVE (99) personas relacionadas con la elaboración, distribución y utilización de Diplomas de Formación falsos en materia de seguridad privada, que ha posibilitado que numerosos individuos, carentes de la formación teórico-práctica exigida, hayan venido ejerciendo fraudulentamente como Vigilantes de Seguridad y sus especialidades.

Entre los detenidos se encontraban los dos cabecillas de la red ahora desarticulada, ambos Directores de Seguridad y habilitados también en otras especialidades de seguridad privada, entre ellas la de Detective Privado.

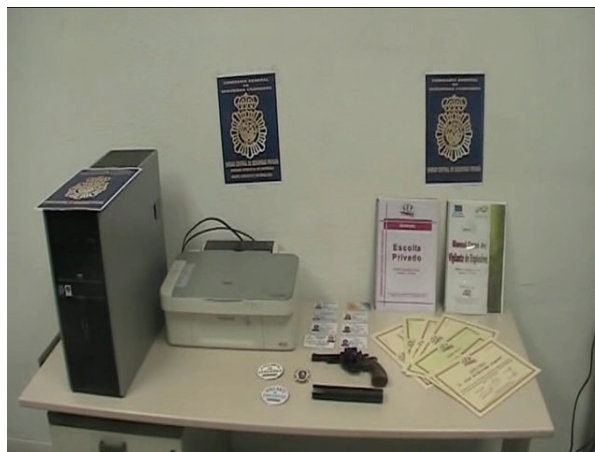
Los dos habían desempeñado en los últimos años los cargos de Director-Jefe de Estudios y Profesor de un Centro de Formación de Madrid, autorizado en materia de seguridad privada.

El funcionamiento de esta red, perfectamente estructurada, con distribución de tareas y vocación de permanencia en el tiempo, reviste todas las características de la delincuencia organizada. Su desmantelamiento supone una de las mayores operaciones policiales llevadas a cabo en el sector de la seguridad privada en España.

Las detenciones han sido llevadas a cabo en dos dispositivos policiales desarrollados en una primera fase en las provincias de MADRID, CUENCA, ALBACETE, CIUDAD REAL, GUADALAJARA, MÉRIDA y BADAJOZ, con 55 detenidos y en una segunda fase en las provincias de NAVARRA, LA RIOJA, CANTABRIA Y GUIPUZCOA, con 44 detenidos.

Entre los efectos intervenidos en los registros domiciliarios practicados figuran armas (revólver), Diplomas, TIP's de Vigilante de Seguridad y Escolta Privado, placas y

abundante material documental e informático.



Los detenidos han venido prestando sus servicios como Vigilantes de Seguridad (69), Vigilantes de Explosivos (7), Detectives (2) y Escoltas Privados (21) a lo largo de los últimos años en CUARENTA (40) Empresas de Seguridad.

Los Diplomas falsos presentaban todos ellos el anagrama de un determinado Centro de Formación de Madrid y eran comercializados a un precio que oscilaba entre los 500 y los 1.000 euros. El lucro obtenido por los integrantes de la trama organizada supera los CIEN MIL EUROS (100.000).

Las investigaciones continúan abiertas y no se descartan nuevas detenciones en próximas fechas.

Por parte de los Juzgados de Instrucción de distintas localidades se instruyen diligencias judiciales por los delitos de “FALSEDAD DOCUMENTAL”, “TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS” e “INTRUSISMO PROFESIONAL”.

La desarticulación de dicha red supone el cumplimiento de los objetivos por parte de la Autoridad de Control de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana en su lucha contra el intrusismo delictivo y prácticas fraudulentas que suponen un gran riesgo para la seguridad en general de todos los ciudadanos.